

AUTO N. 08846
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas mediante visita técnica el día 3 de marzo de 2017 al establecimiento de comercio **MOTOR BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCMS, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014.

Que el día 10 de julio de 2017, esta secretaria en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizo segunda visita técnica al establecimiento de comercio **MOTOR BIKE JW**, en la cual se evidenció incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de llantas.

Que mediante radicado No. 2017EE194905 de 4 de octubre de 2017 y 2017EE201184 del 11 de octubre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requiere al establecimiento de comercio **MOTOR BIKE JW**, para que efectué cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015, en cuanto a que el establecimiento no se encuentra registrado como acopiador de llantas entre otros aspectos.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente requerida a través de los radicados citados anteriormente, el día 10 de mayo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, realizó visita de seguimiento a establecimiento de comercio **MOTOR BIKE JW**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 4503 del 31 octubre del 2019, en contra del señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTOR BIKE JW, ubicado en la Carrera 27 No. 63 A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 por no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y por no contar con una plan de contingencia para emergencias, en el predio ubicado en la Carrera 27 No. 63 A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCSCM , con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 4503 del 31 octubre del 2019 fue notificado personalmente al Sr **JONHY WLADYMR JAIMES** identificado con C.C No. 1.030.586.374 en calidad de propietario del establecimiento MOTO BIKE JW el 14 de noviembre de 2019, adicionalmente fue comunicado al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS por medio del radicado No. 2019EE256259 del 31 de octubre de 2019.

Que, el precitado Acto Administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 25 de mayo de 2022 en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, esta Autoridad encontró que, el señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014, incumplió la normatividad aplicable en materia de gestión de llantas usadas por el Distrito.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, así:

"(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 03 de marzo de 2017, el establecimiento MOTOR BIKE JW de la razón social MOTOR BIKE JW, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento SDA. 2017EE201184 enviado el día 17 de octubre del 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MOTOR BIKE JW, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 10 de julio del 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento MOTOR BIKE JW de la razón social MOTOR BIKE JW, se remite el requerimiento SDA 2017EE194905 del 04 de octubre del 2017, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 10 de mayo de 2018 al establecimiento MOTOR BIKE JW de la razón social MOTOR BIKE JW, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2017EE194905 del 04 de octubre de 2017, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.

(...)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento MOTOR BIKE JW de la razón social MOTOR BIKE JW realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- *Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de 3 actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**REPORTE DE INFORMACION**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “**Planes de Contingencia**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2017EE201184 del 11 de octubre de 2017 y 2017EE194905 del 04 de octubre del 2017 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido.

(...)

CONCLUSIÓN:

Actualmente el establecimiento MOTOR BIKE JW de la razón social MOTOR BIKE JW de quien es representante legal el señor Jonhy Wladymir Jaimes Coronado, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.586.374, ubicado en la Carrera 27 No 63 A 70 a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias. Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

(...)”

Así, como normas vulneradas, se tienen como normas vulneradas:

Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016. Decreto Distrital 265 de 2016.

Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:

Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."

(...)"

- ADECUACIÓN TÍPICA

Infractor: JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, como propietario del establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCSM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

PRIMER CARGO. –

- **Imputación fáctica:** De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, se evidenció incumplimiento al no registrar como acopiador y gestor de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, con Chip Catastral: AAA0085XCSM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.
- **Imputación jurídica:** Transgredir el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 por medio del cual se modificó el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, por no registrar como acopiador y gestor de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente,

- **Soportes:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019; Acta primera Visita con fecha de 3 de marzo de 2017, que genero el primer requerimiento con Radicado 2017EE201184 del 11 de octubre de 2017; y Acta de segunda visita el 10 de julio de 2017, que genero el segundo requerimiento con Radicado 2017EE194905 del 04 de octubre de 2017.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, el día 03 de marzo de 2017, fecha en que se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCSCM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad; por lo cual, se emitió el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, en el que se puede constatar el incumplimiento de los Artículos 4 y 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, por parte del señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MOTO BIKE JW**, registrado con matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa.

SEGUNDO CARGO. –

- **Imputación fáctica:** De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, se evidenció incumplimiento al no registrar como acopiador y gestor de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, con Chip Catastral: AAA0085XCSCM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.
- **Imputación jurídica:** Transgredir el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 por no realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- **Soportes:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019; Acta primera Visita con fecha de 3 de marzo de 2017, que genero el primer requerimiento con Radicado 2017EE201184 del 11 de octubre de 2017; y Acta de segunda visita el 10 de julio de 2017, que genero el segundo requerimiento con Radicado 2017EE194905 del 04 de octubre de 2017.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, el día 03 de marzo de 2017, fecha en que se

realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCSM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad; por lo cual, se emitió el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, en el que se puede constatar el incumplimiento de los Artículos 4 y 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, por parte del señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MOTO BIKE JW**, registrado con matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa.

TERCER CARGO. –

- **Imputación fáctica:** De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, se evidenció incumplimiento al no registrar como acopiador y gestor de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, con Chip Catastral: AAA0085XCSM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.
- **Imputación jurídica:** Transgredir el Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 por medio del cual se modificó el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, por no contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad.
- **Soportes:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019; Acta primera Visita con fecha de 3 de marzo de 2017, que genero el primer requerimiento con Radicado 2017EE201184 del 11 de octubre de 2017; y Acta de segunda visita el 10 de julio de 2017, que genero el segundo requerimiento con Radicado 2017EE194905 del 04 de octubre de 2017.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, el día 03 de marzo de 2017, fecha en que se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014, con Chip Catastral: AAA0085XCSM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad; por lo cual, se emitió el Concepto Técnico No. 06471, 26 de junio del 2019, en el que se puede constatar el incumplimiento de los Artículos 4 y 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, por parte del señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MOTO**

BIKE JW, registrado con matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes,

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para*

alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MOTO BIKE JW**, registrado con matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos contra el señor **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014, como propietario del establecimiento de comercio **MOTO BIKE JW**, ubicado en la Carrera 27 No. 63A- 70, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 actualmente activa, con Chip Catastral: AAA0085XCSCM, con UPZ 98, Barrio Quinta Mutis de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

CARGO PRIMERO: No realizar el registro como acopiador y gestor de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente transgrediendo el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 por medio del cual se modificó el artículo 4 del Decreto 442 de 2015 en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado **MOTO BIKE JW**, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 de propiedad de **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374 ubicado para la época del presunto incumplimiento en la Carrera 27 No. 63A- 70 de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO SEGUNDO: No Reportar el informe mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado **MOTO BIKE JW**, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 de propiedad de **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, ubicado para la época del presunto incumplimiento en la Carrera 27 No. 63A- 70 de la ciudad de Bogotá D.C , infringiendo el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

CARGO TERCERO: No contar con un plan de contingencia para emergencias, en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado **MOTO BIKE JW**, con la matrícula mercantil No. 2473155 del 9 de julio de 2014 de propiedad de **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374, ubicado para la época del presunto incumplimiento en la Carrera 27 No. 63A- 70 de la ciudad de Bogotá D.C , infringiendo el Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 por medio del cual se modificó el artículo 9 del Decreto 442 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1969** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

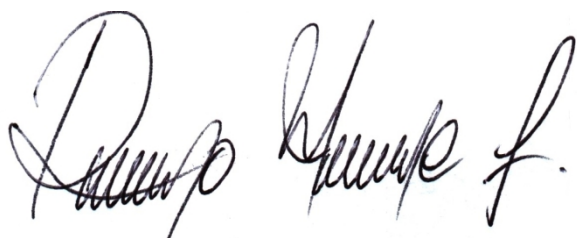
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor. **JONHY WLADYMR JAIMES CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.586.374,

con la matrícula mercantil No. 2473151 del 9 de julio de 2014, ubicado en la Carrera 27 No. 63 A 70 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2022
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2023
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

